----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. c/ C., A. J. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 520 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 210.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado a fs. 191, por la parte demandada en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 181/185.----------

---La sentencia apelada resuelve hacer lugar en todas sus partes a la demanda iniciada por el Sr. C. G., en contra de la Sra. A. J. C. por daños y perjuicios, condenando a esta última a que le abone al actor, en el plazo que fija, la suma de $ 119.123,31 con más los intereses calculados en la forma establecida en el considerando III. Todo ello, con costas a su cargo. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 200/2003 vta. ----------

--Ordenado su traslado a la parte actora mediante providencia de fs. 204, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 205/206 vta. ----------

----I.- La parte demandada recurrente expone en sustento de su impugnación que le causa agravio que se le atribuyera la responsabilidad exclusiva en el acaecimiento del suceso, por considerar que la prioridad de paso que le correspondía se había perdido en razón de encontrarse el vehículo de la actora finalizando el cruce de la bocacalle y fue embestido en su parte trasera, basándose en los testimonios de quienes marchaban en la misma dirección del rodado presuntamente responsable del hecho, los cuales cita. Manifiesta que los tres testigos declaran que debieron detenerse por el paso del automotor Citroën y que, si bien indica que no lo dicen, es claro que todos tenían la prioridad de paso por circular por la derecho del mismo. Asegura que es claro que el cruce de este vehículo fue intempestivo por cuanto de otra manera no se advierte cómo no fue visto por su parte. Observa que la prioridad de paso no favorece a quien en virtud de su velocidad arriba de este modo a la intersección. Entiende que es obvio que si los tres testigos debieron detener su marcha e incluso frenar pese a tener la prioridad de paso, es porque González circulaba a excesiva velocidad. Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de tal afirmación. Refiere a la pericia accidentológica que – aclara- que su parte no cuestiona solo por no ser la oportunidad procesal, que indica

como causa primaria del suceso la prioridad de paso que tenía el actor por haber traspuesto la casi totalidad de la intersección sobre la Avenida Teniente Coronel Murga, pero nada dice –señala-, de cuál es la razón por la cual concluye en dicha afirmación. No detalla ninguna operación técnica que determine la ubicación al momento del hecho y sólo se basa en la afirmación de testigos que son de relevancia para la confección de pericias técnicas. Alude a jurisprudencia que individualiza referida a que un conductor que se aproxima a una encrucijada no semaforizada debe reducir la velocidad y ceder siempre y espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a la derecha. Recalca que esta prioridad de paso es absoluta. Advierte que nada de ello valoró el juzgador quien se limitó a hacer lugar a la demanda por el solo hecho de que, según su entender, el vehículo del actor había traspuesto la mitad de la bocacalle basándose en los testimonios y la infundada pericia sobre el particular. Efectúa nuevas citas jurisprudenciales y doctrinarias en apoyo de su posición a las que remito para mayor brevedad. Asevera también que, en razón de la prioridad de paso fijada por la norma legal la calidad de embistente carece de toda relevancia apoyándose en la cita y trascripción parcial del voto del Dr. Peralta Mariscal integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca a cuya lectura igualmente remito. Expresa que en el caso, la conducta del automovilista embestido interrumpió el nexo de causalidad entre el riesgo creado por el rodado embistente y el daño causado al no haber respetado la prioridad de paso absoluta que correspondía al embistente. Advierte, además, sobre la amplitud de la encrucijada entre las calles Pellegrini y Chacabuco de esta ciudad y lo despejado del lugar, por lo que observa que no pudo dejar de ver al rodado embistente acercándose, aún frente a la hipótesis de que este último hubiera excedido los límites reglamentarios de velocidad. Incluso así, postula, debió detener el actor su marcha para permitir el paso de quien provenía por su derecha.----------

----También cuestiona los montos indemnizatorios que se admiten en el fallo apelado. Plantea que quien alega un daño tiene la carga de probarlo. Expone que la sentencia tiene por acreditados daños con apoyo en las fotografías y acta de choque cuya autenticidad fue negada en la contestación de la demanda (fs. 35). Observa que nada claro resulta de las fotografías y el acta de choque. Observa que esta último se limita a mencionar del vehículo Citroën daños en su parte trasera, pero sin que de ello resulte la magnitud de los mismos y su correspondiente importancia. Señala que pese que el actor ofreció la pericia mecánica no activó su producción. A pesar de que no fue demostrado los daños sufridos el juzgador de grado dispuso el pago de la totalidad de lo reclamado sin considerar que en la contestación de la demanda negó la autenticidad de las distintas facturas, fotografías y acta policial que se adjuntaron con la demanda. Es por ello que se agravia de que se reconocieran la totalidad de los montos que se reclama en concepto de daño material a pesar de no haberse probado ni su entidad ni

su cuantía. Puntualiza que es público y notorio tal como se puede observar de las páginas de automotrices o simplemente mercado libre, que el valor de mercado de un automotor como el que conducía la actora no supera la suma de $ 240.000. Ello significa, dice, que de mantenerse la condena por daños en el monto determinado en la primera instancia se estaría pagando un automotor y medio si se computan los intereses al día de hoy, estimando que la cifra total ascendería a $ 328.000. Ello traduciría un enriquecimiento indebido para el actor. Termina solicitando que se revoque la sentencia apelada, con costas. ----------

----La parte actora responde a los agravios formulados sosteniendo que la demandada refiere a que al momento del choque circulaba a velocidad reglamentaria pero, al contrario, afirma que lo hacía a una velocidad excesiva, por encima de la precaucional. Apunta que ninguna prueba produjo al respecto, es decir, no probó ni una cosa ni la otra como era su obligación. Refiere a los dichos del testigo R., con referencia a la velocidad excesiva del vehículo de la demandada y que en ese momento y lugar la luz del sol imposibilitaba la visión de quienes transitaban por Avda. Chacho Peñaloza lo cual imponía a los conductores que lo hacían en la dirección de circulación de la demandada extrema precaución conductiva. Cita y transcribe parcialmente también lo expuesto al respecto por el perito accidentólogo. Asevera que sentado todo lo anterior se echa de ver que la demandada no solo fue el agente embistente y que sobrepasó antirreglamentariamente –por la derecha- en la intersección a un vehículo que había cedido espontáneamente el paso del rodado de su parte, sino que también omitió extremar la precaución conductiva al tener el sol de frente que –sin dudas- le dificultaba o imposibilitaba la visión obrando en contravención a lo dispuesto por el art. 39 inc. b de la ley 24.449. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones a la cual remito para su lectura. Con relación al segundo de los agravios, expone que por más que la demandada haya negado la autenticidad de la totalidad de las piXs documentales acompañadas no implica que se deban rechazar los montos indemnizatorios pretendidos. Recuerda que el acta de choque es un instrumento público que hace plena fe de sus atestaciones, por lo que si hubiera dudado de su tenor debió articular una redargución de falsedad. Afirma que no cabe duda sobre los daños sufridos por el rodado Picasso, de los que da cuenta el acta de choque y que ilustran las fotografías tomadas inmediatamente de sucedido el siniestro. Y si bien, admite que su parte no procedió a certificar la autenticidad de los presupuestos y no produjo la pericial mecánica, ello no empece el reconocimiento de los daños ni lo importes respectivos, máxime cuando la demandada no realizó actividad probatoria alguna para desacreditar o descalificar los daños ni los montos reclamados. Termina solicitando que se confirme el fallo de primera instancia, con costas. ----------

----II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios, ingresaré a su tratamiento particularizado. ----------

----1) **Atribución de responsabilidad:** Resulta útil rememorar cuáles fueron las razones por las cuales el juzgador de la anterior instancia concluyó asignando el 100% de la responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso a la parte demandada aquí recurrente, Sra. A. J. C.. ----------

----En primer lugar, estableció que el vehículo Citroën Picasso que conducía por la Avenida Murga el actor, Sr. C. G., en la intersección con la Avenida Chacho Peñaloza, fue el rodado embestido en su parte trasera derecha con la parte frontal derecha del rodado Renault Clío, conducido en la ocasión por la demandada Sra. C.. De tal manera, apoyándose, además, en las testimoniales que cita y transcribe, expresó que el vehículo conducido por el actor contaba con la prioridad de paso en la ocasión, aunque agregando a tal afirmación textualmente, lo siguiente: *"…surge claramente que le asistía el derecho de paso al actor y no a la accionada en razón de que el primero ya había traspuesto casi en su totalidad la encrucijada –ver documental de fs. 21/24 y fs. 145 vta.-…"* (Sic), trayendo a colación, de continuo, variadas citas de doctrina y jurisprudencia en apoyo de tal posición interpretativa (Ver: considerando de fs. 183 vta.).----------

----Corresponde precisar con respecto a esta última argumentación y las citas efectuadas por el juzgador de grado que, en puridad, el posicionamiento que expresa no se corresponde con el criterio que he mantenido respecto al tópico desde hace ya más de dos décadas (posición expresada en mis votos como Juez de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, y antes, como Juez de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la ciudad de Rawson -desde el año 1994 y hasta el año 2000-). ----------

---Esto es, en primer lugar, preciso que he venido sosteniendo sin apartamientos, que participo de aquella tesitura doctrinal y jurisprudencial que postula que la condición de embistente de uno de los rodados partícipes de un accidente automovilístico no implica que se constituya, sin más, en la razón fáctica atributiva de la causa adecuada de la ocurrencia del siniestro, de manera tal que deba responder por las consecuencias dañosas que se originan con motivo del siniestro que protagonizaran. ----------

---Por el contrario, reivindico para el caso, mi postura de que la calidad de embistente resulta -en muchos supuestos- una circunstancia extremadamente relativa. Es que, no puede perderse de vista que, al tratarse de un choque ocurrido entre dos vehículos en movimiento, resulta muy fácil pasar de la posición de embistente a la de embestido mediante el sencillo recurso de aumentar la velocidad ante la visualización –tardía- de la inevitabilidad del choque y con el fin de adelantarse en el cruce. ----------

----En tal dirección, nótese, además, que con esa sola y simple maniobra de

aceleración postrera podría -inclusive- transformarse rápidamente la condición de embestidor en la de embestido.----------

----Igualmente, aún cuando esta maniobra no fuese adoptada con la finalidad de "especular" teniendo en vista que, con el lugar del choque, según sea el avance que se alcance en el cruce, se pueda lograr un mejoramiento en la consideración de la atribución de responsabilidad posterior, sino también para la eventualidad de que se hubiera practicado para intentar evadir –de manera impropia y tardía- el accidente, de admitir que esa conducta posible pudiera alterar la evaluación de la causalidad adecuada, podría derivar -en muchos casos- en la consagración de un reconocimiento injusto y carente de toda equidad. ----------

----Asimismo, no comparto para nada tal porción del análisis realizado por el juzgador de grado, sobre todo porque importa soslayar indebidamente en el examen de la causalidad adecuada que en la especie concurre una regla vial que indudablemente se vio violada en la ocasión, como lo es el dispositivo de organización y de seguridad vial que atribuye prioridad de paso –con carácter absoluto- al vehículo que circulaba por la derecha de la encrucijada. Y, nótese que, en la especie, el rodado que de manera no controvertida, contaba con la prioridad de paso en la ocasión era el Renault Clío conducido por la demandada en estos actuados, Sra. C. (Conf.: art. 41 de la Ley 24.449, y ley 4165 de la Provincia del Chubut –Ley XIX Nº 26 según Digesto-, a las que adhiriera el Municipio de Rawson mediante Ord. Municipal Nº 4123/96). ----------

-----Es decir, propugno que se debe descartar que la calidad de embistente pudiera ser considerada válidamente y "per se" como atributiva de causalidad, no eximiendo de responsabilidad al actor damnificado, quien fuera a la postre el "embestido" en oportunidad de acaecer el siniestro, si el hecho encuentra su verdadera génesis en la realización de una maniobra ilícita –y, también, negligente e imprudente, aunque ello, en el marco de atribución de responsabilidad por el riesgo de la cosa, –lo aclaro y destaco-, "prima facie" no tenga en la especie ninguna trascendencia-. Esta conducta antijurídica a la cual aludo consistió en haber intentado cruzar la intersección que se le presentaba por la derecha en su recorrido, sin observar si algún vehículo transitaba en sentido de circulación preferente o con derecho de paso prioritario, por encontrarse circulando por su derecha como, en la ocasión, lo tenía el Renault Clío, dominio X-X. conducido por la aquí demandada Sra. A. Y. C.. ----------

----No omito considerar de que, efectivamente, se registra profusa jurisprudencia que expone una tesitura en sentido coincidente con la argüida por el juzgador de grado. Empero, por otra parte, tampoco corresponde ignorar la jurisprudencia de esta Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que como ya expresé más arriba, que ha venido sosteniendo desde antaño la posición hermenéutica que vengo de exponer, en

el sentido que la regla de circulación vehicular contemplada por el citado art. 41 de la Ley de Tránsito (Ley 24.449), en tanto otorga prioridad de paso a los rodados que circulan por la arteria que aparece por la derecha de una encrucijada, es de carácter absoluta.--Es que debe entenderse que, cuando la ley emplea determinados términos, la regla más segura de interpretación es aquella que indica que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito. En tal sentido rememoro que la Corte Federal tiene dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Y, la fuente primaria para determinar esa voluntad es la letra de la ley. Es decir, las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin alterar su significado específico; máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 308:1745; 312:1098; 313:254). ----------

---Por otra parte, tal inteligencia no se adopta con basamento en una interpretación ceñida a la mera literalidad de la norma de tránsito ya individualizada sino, sobre todo, porque se entiende y se pregona que cualquier otra hermenéutica, en verdad, la inutiliza como regla de prevención vial. De allí, es que participo de la tesitura de que resulta menester propiciar que se deseche de plano cualquier otra posible evaluación que se pretenda traer a colación, como ser, la relativa a ponderar quién habría arribado primero a la encrucijada o quién hubiera traspuesto una porción mayor o menor de la bocacalle existente en la intersección en cuestión, o bien, atender al lugar del impacto como lo considerara el Sr. Juez a quo en el caso bajo análisis.----------

----Esto es, tengo para mí que resulta extremadamente conveniente, y sano socialmente, defender con claridad y sin mengua alguna, que la regla de conducta descripta por la norma de transito contenida en el art. 41 de la Ley de Tránsito, sea preferida y sostenida jurisprudencialmente para establecer, sin cortapisas, que corresponde apriorísticamente la preferencia de paso del vehículo que circula por la calzada de la derecha de cualquier intersección, para propiciar que sea entendida como una regla de tránsito incuestionable, resignándose exclusivamente en aquellos supuestos de excepción que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449(Ley de Tránsito Nacional a la cual adhiere la Provincia del Chubut por ley 4165 -Ley XIX Nº 26 según Digesto-, y la municipalidad de Rawson por Ordenanza Nº 4123/96)(Conf. S.D.C., sala B, Nro. 14/1998; Nro. 27/2000; Nro. 13/2001; Nro. 23/2001; Nro. 32/2005; Nro. 37/2006; Nro. 07/2006; Nro. 15/2007; Nro. 37/2006; Nº 51/2009; N° 09/2010; Nº 18/2011,07/2014, entre otras, de CANE) (Conf.: Mosset Iturraspe y Piedecasas, op. Cit., pág. 247; id., Imaz, Joaquín Andrés-Portanko, Lucía Natalia, “La regla de oro en la circulación vial. La prioridad de paso del

que circula por la derecha es absoluta", en L.L., Patagonia 2009, febrero, pág. 633; ídem, Tabasso Cammi, Carlos, en "Preferencias del ingreso prioritario, de la derechaizquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable", en Revista de Derecho de Daños N° 3 –Accidentes de tránsito III-, Ed. Rubinzal Culzoni, págs.7/47; ibídem, Gallego, Richard F., "Prioridad de paso por la derecha", en L.L., Patagonia, agosto 2010, pág. 336 y s.s.).----------Así, éste es el criterio que reivindico y que, reitero, es aquel que "prima facie" sostengo que corresponde que sea mantenido en el presente caso, tal como se expuso en numerosos precedentes de este cuerpo.----------

Lo dicho, sin perjuicio de que concurra alguna de las muy restringidas situaciones en las que esta fundamental regla de tránsito bajo análisis puede declinar. Tal como podría ser, por caso, si se encontrare involucrado en la especie a juzgar algún factor de análisis fáctico patente e ineludible, como podría constituirse, a guisa de mero ejemplo, la circunstancia de que el vehículo que gozara-en la ocasión- de tal prioridad de paso, transitaba a una velocidad excesiva, suficientemente acreditada; o, si la maniobra del automotor que circulaba por la derecha en la oportunidad se acredite que fue intempestiva, abrupta o peligrosa, al punto de desplazar la regla y la presunción que de ella deriva, para pasar a imputar causalmente -sea parcialmente o con exclusividad- el acaecimiento del evento dañoso a dicho accionar.----------

---Y digo que excepcionalmente puede consentirse que violada la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha se ingrese a evaluaciones distintas a esa circunstancia fáctica -que resulta "prima facie" determinante-, toda vez que, en una interpretación sistemática y contextual de la Ley de Tránsito, no puede soslayarse lo contemplado por el art. 64, 2do. Párrafo, de la Ley de Tránsito, norma que alude a la "presunción de responsabilidad" atribuible*"… al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo,…"*, aunque añadiendo de continuo, que ello lo será "…***sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron***"** (sic)(Lo destacado en negritas me pertenece). ----------

-

----Y, en tal dirección tampoco omito advertir que se aportaron al proceso los testimonios coincidentes de los Sres. R. (fs. 99 y vta.), Perafán (fs. 104 y vta.) y R. (fs. 108 y vta.). Estos testigos presenciaron de primera mano el choque automovilístico productor de los daños cuyo resarcimiento se reclama en la especie, tal como lo evaluara correctamente el juzgador de grado, por ello sus dichos cuentan con relevante fuerza probatoria desde que se trata de sujetos que relataron lo presenciado y percibido directamente con sus sentidos mientras en la ocasión circulaban con sus vehículos por la misma arteria en la que lo hacía el Renault Clío conducido en la

oportunidad por la demandada previo a suceder el choque. Es decir, que pudieron visualizar en plenitud lo acontecido en la oportunidad. Y, todos estos testimonios fueron concordantes en indicar que la maniobra de traspaso que fue emprendida por la demandada en estos actuados de la encrucijada entre las Avenidas Chacho Peñaloza y Murga -ambas con doble vía de circulación con un bulevar-, resultó, cuanto menos, imprudente -por arriesgada- atento a las circunstancias de tiempo y lugar, como también imperita, por no observar, como debía -no obstante contar con la prioridad de paso-, si el cruce por la intersección con la Avenida Murgaera permitido, por encontrarse despejado el paso, sin riesgos. Ello así, máxime cuando todos los testigos manifestaron de consuno que, a la hora de acaecimiento del choque, el sol afectaba la visión para quienes circulaban de Oeste a Este por la Avenida Chacho Peñaloza, por encontrarse de frente a los rodados, lo cual fue un dato ratificado en la pericia accidentológica producida en autos (fs. 146) (Conf.: arts. 390, 460 y 481 del C.P.C.C.). -- El ejercicio de la lógica simple, emanada del más puro sentido común, da razón para pensar que ante tal circunstancia se adopte –o más bien, que se deba adoptar- la mínima medida de autoprotección que la ocasión exigía, consistente en aminorar la marcha del vehículo o, incluso detenerlo para, antes de decidir el traspaso de la encrucijada, darse tiempo de observar y explorar ese espacio, el que de por sí, por sus características sugiere una cantidad y calidad de tránsito especial dado que se trata del cruce de dos avenidas de doble circulación encontrándose divididas, ambas, por un bulevar. A lo cual se suma, como ya se indicó, las circunstancias de tiempo -horas de la tarde (17:15 hs.), en la que, a esa época del año (junio), el sol se encuentra más cercano al ocaso o poniente, anocheciendo más temprano-,y que en la ocasión implicó la dificultad añadida, cual es que perjudicaba tener una correcta y plena visualización, por encontrarse el sol de frente, para quienes circulaban por la arteria que, en la encrucijada con la Avenida Murga, contaban con la prioridad de paso. Corroborativo de lo expuesto es que los demás vehículos que circulaban por la Avenida Chacho Peñaloza, a pesar de contar con la misma prioridad de paso que la Sra. Cueva, aminoraron o directamente detuvieron su marcha, tal como surge de los dichos vertidos por los testigos que declararan en este proceso (Ver: respuesta a la 10ª pregunta -fs. 99 vta.-; respuesta a la 1ª pregunta -fs. 104-; y, respuesta 3ª pregunta -fs. 108 y vta.).----------

-----Se expone como fundamento de tal conducta precaucional “natural” para todo tránsito vehicular, la que deriva con sencillez, con la referencia al mero sentido común, que la misma se encuentra normatizada, además, como una conducta debida e impuesta para todo conductor vehicular (Ver: arts. 36, 39 inc. b y concordantes de la ley 24.449).----------

-------Ello, permite concebirla como la elemental acción instintiva racional de un conductor hipotético manejando “a la defensiva”, puesta ante una intersección conformada por una vía cualitativa y cuantitativamente importante y distinta a otro tipo de arteria que se encuentra cortando su camino previo a intentar cruzarla. Es decir, el respeto de tal regla de precaución resulta “natural”, por cuanto comporta la respuesta humana espontánea y razonable que se debe adoptar frente a una situación de tránsito ostensiblemente problemática.----------

----------Aclaro que, ciertamente, se ha dicho en inteligencia que es de compartir, que “ni la observancia de las leyes de tránsito basta, en todos los casos, para eximir de responsabilidad al conductor, ni la infracción de las mismas implica necesariamente esa responsabilidad” (Sic) (Ver: SCJBA, 8/7/97 “Conforte de Drago, Matilde A. c/ Newton, Cora M.”, A y S. 1997-III-528; id., in re: “Vázquez, Aníbal c/ R., Sergio Marcelo y otro”, Juba, sum. B24052).----------

----------En tal sentido cabe interpretar que las normas de tránsito –como específicas normas reglamentarias de la circulación automotor-, deben integrarse de una forma armónica y coherente con las normas de fondo –de aplicación necesaria en materia de atribución de responsabilidad civil-. Y ello, no se logra –repito- remitiéndose a declarar la existencia de responsabilidad civil por accidente de automotores en todos los casos en que medió violación a una norma de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor una presunción desfavorable, sea de culpa, si tal factor de atribución subjetivo fuera el operativo en el caso, o de participación causal del infractor para la producción del accidente de tránsito subsecuente. Pues en el caso de autos opera como presunción de causalidad atribuible “prima facie” a la conducta del sujeto interviniente en el accidente que fungió en la ocasión como infractor -en la especie el actor Sr. G.- (Conf. C.N.Com. Sala D, 11/4/2001, D.J., 2002-1-29; id., C.C.Com. de Córdoba, 2ª nominación, 10/10/89, L.L.C., 1991-153; ídem, C.C.Com. de Corrientes N° 1, 12/3/97, L.L. Litoral, 1998-I-626).----------

----En tal inteligencia, entonces, la cuestión relativa a la responsabilidad de un choque producido en un cruce de arterias urbanas debe ser resuelta fundamentalmente a la luz de los principios que regulan la causalidad jurídica (arts. 1725, 1726, 1727, 1729, 1730, 1731 y 1736 del Código Civil y Comercial), debiéndose valorar las normas regulatorias del tránsito, en tanto imponen un deber jurídico de obrar y en la medida que su violación incide en esa causalidad. Al respecto, es dable señalar que estas últimas tienen por finalidad ordenar el tránsito y evitar accidentes, previendo las situaciones más comunes en las que éstos se producen y fijando modos de obrar para evitarlos. Su transgresión, por eso, implica, en principio, no haber actuado con la previsibilidad que la norma señala y que por ello resulta exigible. ----------

----No obstante, las transgresiones a tales reglas de tránsito deben ser ponderadas junto con otras posibles circunstancias concurrentes, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no –y en su caso, en qué extensión- la situación prevista en los arts. 1729 y 1731 del Código Civil y Comercial -hecho del damnificado o de un tercero por quien no se debe responder- (Conf.: CCCom. de San M., sala II, 3/5/2001, Juba7, sum. B2001929)(Ver: López Mesa, Marcelo J., en " Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2005, pág. 20 y s.s.). ----------

----Insisto en precisar, por otro lado, que la calificación de la conducta no lo es a los fines de establecer una imputación subjetiva, a título de factor de atribución de responsabilidad –*imputatio Iuris*-.Esto es, a efecto de asignar un factor subjetivo del deber de responder por los daños ocasionados (sea título de culpa o dolo), sino a los efectos de la imputación fáctica de sus consecuencias –*imputatio facti*-, en el marco de la evaluación del nexo de causalidad atribuible al hecho de cada uno de los partícipes del accidente en relación al daño producido en el mismo (el factor de atribución de responsabilidad en la especie, recuérdese, es el riesgo derivado de la intervención de los rodados en movimiento que colisionaran en la oportunidad). Esto es, nos encontramos en el plano de la atribución de causalidad y no en el plano de la determinación de la autoría (Conf.: arts. 1X., 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial). ----------

-----Finalmente cabe observar que entre los factores de atribución de responsabilidad: culpa y riesgo –uno subjetivo y el otro objetivo-, existe un punto de acercamiento, cual es, que ambos tienen como antecedente un deber de prever y de evitar el daño (Conf.: art. 1710 del C.C. y C.). Así, el riesgo que supone la introducción en la comunidad de un elemento que acentúa la expectativa de potencialidad de perjuicios, o bien, dicho de otro modo, que produce un consumo de seguridad en la comunidad (por la introducción de rodados circulando por la vía pública), hace que pese sobre los conductores de cualquier tipo de rodado la ineludible carga de adoptar todas las precauciones para que, los mal denominados "accidentes" de tránsito y sus consecuentes daños no ocurran. Carga que vale resaltar, es intensa por ser mayor la probabilidad de que éstos sucedan (por el riesgo que implica un vehículo en circulación).----------Ahora bien, la diferencia radica en que, en el supuesto de culpa, se adiciona un juicio de reprochabilidad subjetiva, un disvalor en la conducta del obligado, además del disvalor objetivo ya presente en el daño mismo. En cambio, en el factor de atribución "riesgo de la cosa", es suficiente la injusticia que importa en sí mismo el daño provocado por la intervención en el evento de la cosa riesgosa. (Ver: Goldenberg, Isidoro H., en "La relación de causalidad en la Responsabilidad Civil", Ed. La Ley, 2ª ed., ampliada año 2000, Cap. III, pág. 39 y s.s.;

ídem, Zavala de González, Matilde en “Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1997, pág. 25, & 3; ibídem, Pizarro – Vallespinos, en “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2018, T. II -parte especial-, pág. 331, & 345).----------Es decir, corresponde distinguir y tener presente que, en el marco legal en el cual el propio Sr. Juez a quo estableció que era aquel en el que correspondía subsumir y evaluar el particular caso bajo análisis (Ver: primer considerando -fs. 181vta./182-), esto es, las previsiones contenidas en el juego armónico de los arts. 1X., 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial –antes, el art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil-, la investigación y el análisis a realizar debe estar focalizado y ceñido en evaluar exclusivamente la “conexión causal” atribuible al actuar de los conductores de los rodados intervinientes en el siniestro automovilístico, como aporte conductual para que este sucediera, y, de allí, imputar en igual proporción las consecuencias dañosas producidas.----------

---Esto es, se debe direccionar el análisis exclusivamente a la ponderación del enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente, mientras que la idea de “autoría” se centra más acentuadamente en la imputación subjetiva –culpa o dolo- de un obrar a una persona determinada (juicio de reprochabilidad) que, obviamente, resulta ajeno al ámbito de la responsabilidad extracontractual basada en un factor de atribución objetivo derivado del “riesgo de la cosa” (en la que, insisto, no es menester tal juicio de reprochabilidad de la conducta del sujeto toda vez que basta con probar la intervención de la cosa riesgosa para que se atribuya a su dueño y guardián el deber de responder por el daño provocado por ella), que como factor de imputación objetivo se encuentra previsto en las normas que correctamente fueran citadas como de aplicación en el caso bajo análisis. ----------

----Desde tal perspectiva, bien subsumido el caso en las previsiones de las normas ya citadas, efectivamente necesitaba la parte actora acreditar el daño y la intervención de la cosa riesgosa, puesto que la relación causal entre aquél y la actuación de ésta se encuentra presumida por la ley. Ello es, en principio, resulta suficiente para que el juicio de atribución de las consecuencias abrace al dueño o guardián de la misma que el rodado -cosa riesgosa- haya intervenido en el suceso, en tanto que sobre el último recaerá la carga de invocar y acreditar, si pretende eximirse total o parcialmente de tal responsabilidad, algunos de los factores eximentes o de ruptura del nexo de causalidad presumido, cuales son: un obrar ajeno que opere -en algún grado-, como causa adecuada de la producción del daño -sea este obrar de la propia víctima o de un tercero por quien no se deba responder-, o bien, el “casus”. Estos eximentes son los que interrumpen el nexo causal adecuado que presidiera aquel juicio de reproche

objetivo, esto es, se debe acreditar el aporte de una causa ajena al riesgo de la cosa -lo repito-, es extraño a la idea de culpa (Conf.: arts. 1729, 1730 y 1731 del C.C. y C.)(Tal como lo preveía antes, el art. 1113, 2ª parte, 2º párrafo del Código Civil) (Conf.: Pizarro-Vallespinos, op. cit., T. II, pág. 284 y s.s., & 328 y 329). ----------Ello trae aparejado que para eximirse de la responsabilidad que es atribuida objetivamente por la ley, deban invocarse y probarse alguno de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos de la pretensión indemnizatoria del damnificado actor en autos (globalmente dicho, invocarse y acreditarse la “causa ajena” como factor de ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley).----------Como puede verificarse de lo dicho hasta aquí no cuenta con relevancia alguna las distancias transitadas hasta la encrucijada por los rodados previo a suceder el choque; ni, como lo indica el juez a quo con apoyo en cita jurisprudencial, el lugar de la calzada en el que se produjo el punto del impacto, por cuanto dichos datos forman parte -en todo caso- de la consecuencia derivada de lo actuado por cada uno de los partícipes, y no de los aportes causales que cada uno de los conductores de los vehículos realizaran para la ocurrencia misma del evento dañoso.----------

----De la composición de todo lo dicho hasta aquí, en resumen, puede concluirse en lo siguiente: a) yerra el Sr. Juez a quo en considerar que el actor tenía prioridad de paso en la encrucijada en la que ocurrió el accidente bajo análisis; b) asimismo, si bien la demandada contaba con prioridad de paso en la oportunidad, por transitar por la avenida que aparecía por la derecha del sentido de circulación del vehículo del actor, la misma aportó con su actuar imprudente -a tenor de las circunstancias de lugar y de tiempo- (encrucijada entre dos avenidas con doble mano de circulación y conduciendo con el sol de frente que obstaculizaba su visión), a la generación de la causa adecuada para la producción del accidente. En este punto descarto que le asista la razón a la demandada recurrente en cuanto postula como sustento de su impugnación (además de invocar la prioridad de paso a su favor) que el vehículo del actor circulaba en dicha oportunidad a excesiva velocidad. Y ello así, por cuanto no se acreditó fehacientemente tal circunstancia. Es más, nótese que ni siquiera fue objeto de pericia desde que no se requirió por ninguna de las partes que el experto dictamine sobre tal aspecto (Ver: punto IV, acápite 6º del escrito de demanda -fs. 27-; y, la parte demandada ni siquiera ofreció prueba pericial accidentológica a pesar de negar que el actor circulara a velocidad reglamentaria, afirmando en su defensa lo contrario -fs. 34/36 vta.-).----------Ahora bien, ya en tren de establecer las porciones de aportes causales atribuibles a cada una de las partes en autos, no encontrando diferencia estimable en el aporte causal realizado por la conducta observada por los protagonistas del evento dañoso bajo análisis, estimo que corresponde entender que ambos conductores con su actuar concurrieron en parte iguales a provocar el

acaecimiento del choque automovilístico. Es por lo cual, propiciaré al acuerdo que se les asigne responsabilidad por partes iguales (50% a cada uno) a las partes de este proceso. Así lo voto.----------En consecuencia, atento a lo que vengo de exponer, propondré al acuerdo que se admita parcialmente el agravio examinado; y, en consonancia con ello, que se revoque parcialmente el fallo apelado para establecer que la responsabilidad por los daños provocados en el accidente automovilístico por el que se reclama resarcimiento, es del 50% a cargo de cada una de las partes, por lo que deberán afrontar en igual medida los daños cuyo resarcimiento es reclamados en esta Litis. ----------2) **Monto indemnizatorios admitido por daño material**: La parte demandada también cuestiona el monto indemnizatorio admitido en la sentencia. Sostiene, en primer lugar, que no fueron probados los daños materiales cuyo resarcimiento se reclama rememorando que toda la documental fue desconocida al contestar a la demanda; y, en segundo lugar, los estima excesivos si se lo compara el monto admitido por daño material con el valor de mercado de un automóvil como el del actor. ----------

----El Sr. Juez de grado con respecto a la prueba de la existencia de los daños cuya reparación pretende el actor, expresó textualmente lo siguiente: *"…No obstante, el desconocimiento formulado por la demandada al contestar la acción promovida en su contra en relación a dicha documental, del cotejo de los presupuestos adjuntados con la prueba producida en la causa, en particular con las fotografías y el acta policial también acompañadas en autos, surge que el daño emergente en cuestión ha sido acreditado suficientemente…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 184 "in fine" y vta.). ----------Hay que señalar, con relación a la negativa de autenticidad que la recurrente invoca haber realizado al contestar la demanda, en particular, con referencia del acta policial Nº 233/16 obrante a fs. 8, que la misma no resulta suficiente para enervar su valor probatorio. Ello, habida cuenta que se trata de un instrumento público y que, como tal, para ser descartada la fuerza probatoria derivada de la fe pública que porta (Conf.: arts. 289, 290, 296 del C.C. y C.), debió oportunamente haberse esbozado y acreditado a su respecto, la falsedad de este -sea material o ideológica-, mediante el planteo del incidente de redargución de falsedad correspondiente (Conf.: art. 399 del C.P.C.C.). ----Pues, tengo para mí que con dicha acta policial basta para tener por cierto el daño cuya reparación se reclama (Conf.: art. 1744 del C.C. y C.).Como también que, a partir del detalle de los deterioros sufridos que allí se individualizan, los que por otra parte, inclusive, fueron los que tuvo en consideración el perito accidentólogo para determinar alguno de los puntos de pericia sobre los que se expidiera (Ver: fs. 144 vta./145), -todos ellos ubicados en la parte trasera del Citroën Picasso-, y atento a su concordancia con la lista de los repuestos allí detallados y de un neumático marca Pirelli, que fueran presupuestados por F. e H. (fs. 13 y 14), como

asimismo, por la mano de obra necesaria para la reparación de tales partes afectadas (fs. 12), lleva a considerar razonablemente- que se corresponden con los daños a reparar y con los valores de los repuestos y la mano de obra vigentes en el mercado a la fecha de su expedición (Conf.: art. 166 del C.P.C.C.). ----------

-----

----- Apunto que,en cambio, corresponde excluir de tal apreciación, el presupuesto de fs. 15 por la suma de $ 23.159,96, también emitido por la mencionada firma F. e H. S.A., por cuanto detalla repuestos y mano de obra de daños que “prima facie” no tienen vinculación causal adecuada con el accidente de marras. Es decir, no se cuenta con elemento de prueba alguna que indique que los air bag se hubieren activado, ni que la caja electrónica se hubiere deteriorado como producto del accidente en cuestión. Y, al contrario de lo considerado precedentemente con relación a los demás daños, dichos supuestos deterioros no pueden estimarse que surjan notorios como derivación de los propios hechos, en los términos contemplados por el citado art. 1744 “in fine” del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---

---La demandada recurrente predica que el valor de mercado de un automotor como el que conducía el actor no supera los $ 240.000, que implicaría que, de mantenerse el monto del capital de condena con más los intereses, el importe resultante superaría el valor referido lo cual traduciría un enriquecimiento indebido (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 203 vta.). ----------

----

----Sobre el punto, debo decir como primera aproximación al tópico que el importe necesario para la reparación del automóvil no tiene por qué guardar relación proporcional con el valor de éste. Lo verdaderamente relevante es verificar que dicha indemnización se adecue con la índole y magnitud de los desperfectos y los correlativos arreglos que se requieran para su arreglo. ----------

----------Doctrinalmente se apunta que la cambiante realidad económica de nuestro país promueve que, eventualmente, se pueda presentar esta extraña situación. Esto es, que el precio de una refacción parcial de un automotor pueda aproximarse -o inclusive superar-su valor de adquisición existente en el mercado. Especialmente cuando se trata de modelos que ya no se fabrican o que han variado radicalmente su estructura y aspecto por alguna modificación del modelo, al punto que, más allá que se pudiera seguir denominando igual al modelo, ya no se trata del mismo vehículo, tal como sería el caso que se examina en el que se trata de un Citroën en su versión “Xsara Picasso” del año 2010. ----------

----

-----Es que, tratándose del costo de las reparaciones necesarias para la recomposición cabal del rodado (mano de obra y repuestos) el damnificado tiene el derecho a obtener

la indemnización que fuera necesaria para lograrlo, a fin de que se preserve la misma situación económica anterior al accidente y aún cuando dicha suma no traduzca una proporcionalidad con su valor de mercado (Conf. Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños. T. 1 –daños a los automotores”, Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, año 1996, págs. 51/52, & 9; id., Areán, Beatriz A., en “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 2012, T. 4 A, págs. 66 y sgtes., & 150).----------En tal sentido se ha dicho, en esta tesitura que comparto en este particular caso, que la relación entre el precio del vehículo y el de los trabajos de refacción no tiene por qué ser constante, ya que uno y otro se determinan en función de numerosos factores, no sólo de índole monetaria, ya que los automotores se deprecian progresivamente, en términos constantes, a raíz de su paulatina desvalorización, en tanto que el costo de los arreglos permanece más o menos estable y con el transcurso del tiempo representa una proporción cada vez mayor del precio de la unidad (Conf. CNEsp. Civ. y Com. Sala 5ª, 9/5/83, en J.A., 1984-II, síntesis; id., CNCiv., Sala F, 26/8/1998, elDial-AA9E; ídem, CNCiv., Sala H, 15/5/96, L.L., 1996-E, 270; Cám. Apel. Civ. y Com. 2ª nominación, Córdoba, 23/5/02, L.L.C., 2003-714; ídem, CCiv. y Com., 7ª nominación, 4/7/02, L.L.C.,
2003-340).----------

---Apunto, solo a título “obiter dicta” que el valor de mercado del Citroën Xsara Piccaso 1.6 I, año 2010, puede ser considerado un dato que es de público y notorio. Ello habida cuenta que hoy en día resulta extremadamente fácil acceder al mismo por medio de la búsqueda en las bases de datos existentes en las páginas de internet, en las que proveen la posibilidad de conocer el valor vigente en el mercado de los automotores con solo individualizar el vehículo con su marca, modelo y antigüedad. A tal fin indico algunas de las páginas de internet disponibles que informan los valores de mercado, entre muchas otras, a saber: valoraciones.com.ar o la guía oficial de precios que ofrece ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina). Anoto que consultadas dichas páginas de internet para el vehículo Citroën Xsara Piccaso 1.6 I, año 2010, se informa un valor de mercado de $ 222.200 (consulta efectuada en junio de 2020). ----------

---En resumen, de lo que se viene de exponer, queda en claro que ninguna de las dos razones en las que se fundara la impugnación del rubro indemnizatorio por daño emergente son compartidas en mi voto, con la única salvedad de los repuestos y mano de obra presupuestados a fs. 15, por menoscabos que no fueron reconocidos, por ausencia de vinculación causal con el evento dañoso que motivara este proceso. --------

---Por todo ello, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para admitir por este concepto la suma de **PESOS NOVENTA Y DOS MIL** NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($

92.963,35), importe al cual se le deberá añadir la tasa de interés activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento, los que se calcularán desde la fecha de ocurrencia del accidente (23 de junio de 2016) y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por las razones expuestas propondré que se revoque parcialmente el fallo en crisis, para establecer la responsabilidad concurrente de quienes protagonizaran el evento dañoso, estableciendo que las partes actora y demandada deberán afrontar los daños provocados por los que se reclama resarcimiento en autos, en un 50% cada una de ellas; y, para modificar el monto del capital de condena, para disminuirlo a la suma total de **PESOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 95.963,35)**, con más la tasa de interés que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, los que se calcularán desde la fecha de ocurrencia del accidente (23 de junio de 2016) y hasta el día de su efectivo pago. Es así que la suma final de condena queda en **PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (47.981,67)**. ----------

----La propuesta de resolución efectuada importa un nuevo resultado que impone que se efectúen las adecuaciones de la atribución de las costas de la anterior instancia y de los honorarios fijados a los profesionales intervinientes en ella, tal como se encuentra contemplado por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----Adelanto que para la adecuación de las costas derivadas de la tramitación del proceso de daños en el anterior grado, no corresponde atenerse a una visión meramente crematística.----------

----Es que, en principio, participo de la postura hermenéutica que predica que, en vías de propender a la reparación integral del daño infringido, las costas devengadas en el proceso iniciado necesariamente para obtener su reconocimiento, deben ser soportadas por quien lo produjo (Conf. CNCiv., sala G, 17/11/89, D.J. 1990-2-543; id., CNCiv., Sala M, 30/2/99, J.A. 2000-IV-273; ídem., CNCiv., Sala A, 19/11/98, J.A. 1999-III-191; CNCiv., Sala H, 20/2/98, J.A. 1998-IV-496; y, CNFed.CC, Sala III, 19/2/2004, J.A. 2004-II, fasc. 12, pág. 62). ----------

----Recuérdese que la regla que impera en materia de imposición de las costas en nuestro ordenamiento procesal es aquella que indica que las costas son el corolario del vencimiento. De modo tal que éstas no se imponen como una sanción y no son el resultado de ninguna evaluación de naturalX subjetiva de lo actuado por las partes del

proceso, sino que son el simplemente son atribuidas para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes -el vencedor- con el fin de lograr el reconocimiento jurisdiccional de su derecho.----------Y, en tal marco de entendimiento, tengo para mí, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a su adversario en el pleito que, en el caso, acontece en lo sustancial que se decide, con la sentencia que declara la deuda de responsabilidad en cabX de la parte demandada de manera independientemente de la cuantía de la condena que se le impone en virtud de ello. ----------

----En esta dirección tiene dicho Lino Enrique Palacio, con criterio que se comparte, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumiera en el proceso (Conf.: aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Lexis Nexis, ed. Año 2004, T. III, pág. 369, apartado letra b y cita de Chiovenda en nota Nº 10). ----------

----Y en tal dirección, debo advertir que la parte demandada, asumió al contestar la demanda dirigida en su contra la posición de solicitar un pronunciamiento judicial absolutamente excluyente de toda responsabilidad invocando para ello la prioridad de paso que ostentara en oportunidad de ocurrir el evento daños (Ver: escrito contestatario

-fs. 34/36 vta.).----------

----Y, así planteada desde el comienzo esta la Litis, se estableció luego del tratamiento de los agravios formulados -ante la sentencia totalmente adversa que obtuviera en el anterior instancia-, y del análisis que se efectuara de las características del lugar y tiempo de ocurrencia del accidente, que el actuar de sus partícipes concurrió causalmente para su acaecimiento del choque, asignándosele un 50% de causalidad adecuada al actuar del actor Sr. G. -por no respetar la prioridad de paso con la que contaba la demandada en la oportunidad-; y, el 50% restante al actuar propio de la demandada Sr. C. -por no actuar con la prudencia y cuidado debido en atención a las circunstancias de tiempo y lugar en el que ocurrió el accidente-. ----------

----Así pues, la resolución de la contienda propuesta ante la alzada contiene un veredicto de condena por el pago del 50% del resultado de los importes que prosperan por cada uno de los rubros indemnizatorios cuyo reclamo finalmente prospera.----------

----De modo tal que puede manifestarse, sin hesitación alguna, que efectivamente el actor y la parte demandada han resultado mutua y parcialmente vencedor y vencida, más allá de la cuantía de los rubros integrantes de la cuenta indemnizatoria por los que prospera la demanda incoada, toda vez que finalmente la Sra. C., quien fuera

demandada en estos actuados, resulta condenada a reparar el 50% los daños y perjuicios que se le reclamaran en demanda.----------

----Es que de tal manera no corresponde dudar que la parte demandada también resultó vencedora, en cuanto logró en segunda instancia que se admitiera la asignación al actuar del actor damnificado de los daños por los que pretende ser resarcido, una causalidad adecuada concurrente del 50%, que incidió consecuentemente, en la extensión de su deber de responder por el resarcimiento de la cuantía del daño sufrido.

----De otro lado, solo a título *"obiter dicta"* apuntaré también que debe ser observado que, allende del importe final por el que prospera la demanda, el resultado propuesto en materia de distribución de las costas es compatible con una distribución en la misma proporción del deber de responder por los daños provocados en el accidente automovilístico ocurrido. Esto es, para la determinación de la atribución de las costas del proceso de daños debe estarse a la porción de los vencimiento mutuos que cada parte obtuviera en el proceso.-----En igual inteligencia de la cuestión repetiré que, por regla general, en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, *"prima facie"* las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las cuantías de las reclamaciones formuladas no hayan progresado íntegramente, debiendo éstas ser atribuidas con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Conf.: CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1ra., re-impresión, año 2000, pág. 403, nota nro. 81; ver: Bracton, "Fundamentos de la condena en costas", L.L. 1998-F-138). ----------Pero, hete aquí que en la especie no es eso lo que sucedió en el caso puesto que, como lo vengo de señalar, finalmente se admitió la asignación de causalidad concurrente en la responsabilidad por los daño producidos en el evento dañoso fijándola en un 50% en cabX de cada uno de sus protagonistas. Es decir, lejos se encuentra el particular supuesto planteado en autos de constituirse en una cuestión meramente cuantitativa o crematística pudiendo aseverar que, a mi juicio, de lo que se trata es de un vencimiento parcial y mutuo que necesariamente impone que se distribuyan las costas atendiendo a tal circunstancia (Conf.: arts. 69 y 72 del C.P.C.C.).----Las costas de segunda instancia, prosperando solo parcialmente los dos agravios planteados por la parte demandada, también se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las costas. Con el primer agravio logró la asignación del 50% al actor de la responsabilidad en la ocurrencia del evento dañoso. Y, en el segundo, obtuvo la exclusión de la reparación de los deterioros presupuestados a fs. 15, por no encontrarse vinculados causalmente al choque productor de los daños. Atento a ello, propongo imponerlas en un 65% a la parte actora y el 35% restante a la parte demandada, guarismos que, a mi juicio, se corresponden con las porciones de

éxito y derrota obtenidos en esta instancia por las partes (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios devengados en la primera instancia por las tareas desarrolladas por el Dr. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes de la parte actora; y los Dr. F. R., letrado patrocinante de la parte demandada, apreciándolas por su extensión y etapa del proceso en las que fueran cumplidas, más su calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 12% y al 6%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el nuevo capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----------Los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas según las mismas pautas cualitativas enunciadas, esto es, por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos de la siguiente manera: al Dr. R. L., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 3,6%; y, a los Dres. C. F. M., letrado patrocinante del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 3,36%. Tales porcentuales, igualmente, a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 5 y 14 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

----Finalizo de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 181/185, los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 200/203 vta., así como la respuesta de la actora a fs. 205/206 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero para un mejor seguimiento de este decisorio, más allá de que se impone el mismo, dado que la primera queja versa sobre la atribución de responsabilidad, mientras que la segunda trata respecto del reconocimiento del monto de los daños. ----------

----1) La accionada, en su primer agravio, cuestiona que se le hubiera atribuido de manera exclusiva la responsabilidad por considerar que su parte había perdido la prioridad de paso dado que la actora estaba finalizando el cruce de la bocacalle y fue embestida en la parte trasera. Alude que el juez se basó en los testimonios obrantes en la causa de quienes circulaban en su misma dirección. De los mismos deduce que si se detuvieron para dejar pasar al automotor Citröen del actor, a pesar de tener prioridad de paso, fue porque éste circulaba a una velocidad rápida y su cruce fue intempestivo. Agrega que si bien no cuestiona la pericia accidentológica, en la misma se dice que la

prioridad de paso la tenía el actor por haber traspuesto la casi totalidad de la intersección, basándose sólo en la prueba testimonial. Cita extensa jurisprudencia y doctrina relativa a la prioridad de paso absoluta de quien proviene por la derecha, resultando irrelevante la condición de embistente, añadiendo que la conducta del actor interrumpió el nexo causal por no haber respetado dicha prioridad y porque no pudo haber dejado de ver al rodado embistente (ver fs. 200/202 vta.).----------

----El juez de grado argumentó sobre la mecánica del siniestro, de manera dirimente, que los testimonios de los declarantes R., P.n y R. son coincidentes en afirmar que el vehículo Citröen Picasso del actor circulaba por la avenida Murga trasponiendo casi en su totalidad el cruce con Chacho Peñaloza, cuando el Renault Clio de la accionada que provenía por esta última arteria, intentó el cruce de manera imprevista, chocando con su parte frontal derecha la parte lateral trasera derecha del Citröen (ver sentencia a fs. 183, 2do. párrafo). Continuó señalando que el perito interviniente concluyó que la causa primaria del evento fue la falta de atención, cuidado y prevención de la demandada (ver sentencia a fs. 183 vta., primeros renglones). Razonó que la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha actúa cuando ambos rodados arriban casi o simultáneamente a la bocacalle, ya que cuando el que proviene por la izquierda ha traspuesto la mayoría del cruce, el otro debe permitirle continuar su marcha (ver sentencia a fs. 183 vta.). Es así que concluyó que, en la especie, no cabe duda que la demandada debió detenerse en la encrucijada sin luces lumínicas y cerciorarse que tenía la vía expedita, lo cual no sólo no llevó a cabo, sino que se adelantó imprevistamente a otros rodados que circulaban en su misma dirección, impactando el lateral trasero derecho del vehículo del actor que terminaba de efectuar el cruce. Y culminó su argumentación considerando que *“Resulta de toda evidencia, que la demandada actuó sin el debido cuidado que requería el cruce de la bocacalle, desplegando una conducta imprudente y negligente al comando de su vehículo sin conservar el pleno dominio del mismo generando de manera exclusiva la colisión con el rodado del actor -Artículo 1724 del Código Civil y Comercial-…”* (ver sentencia a fs. 183 vta. “in fine”/184, 1er. párrafo).-------Como se puede apreciar el juez de grado razonó que no correspondía considerar la prioridad de paso de la demandada por circular por la derecha porque los rodados no se habían presentado simultáneamente o casi simultáneamente, dado que el actor estaba más adelantado en el cruce de la bocacalle y por dicha razón contaba con la mentada prioridad. A ello añadió que la accionada actuó sin el debido cuidado, de manera imprudente ya que se adelantó imprevistamente a otros rodados que circulaban en la misma dirección sin cerciorarse si tenía la marcha expedita. Es de hacer notar una circunstancia que por lo demás no se encuentra controvertida y que surge de la fotografía obrante en la pericia accidentológica a fs. 145 vta.. De la misma surge que la encrucijada donde se produjo

el accidente es de dos avenidas con boulevard en el medio de cada una de ellas, sin semaforización y que el Citröen del actor circulaba por la izquierda, mientras que el Renault de la demandada lo hacía por la derecha. También se señala el lugar del impacto lo que revela que el Citröen estaba culminando el cruce, sin embargo debe considerarse que esto es cierto si se toma en cuenta que este rodado se encontraba en la línea de cruce del Renault, pero la existencia del boulevard también revela que el actor debió tener en cuenta este mobiliario urbano y considerar que en el primer tramo de la bocacalle él tenía prioridad de paso respecto de los que provenían por su izquierda, pero en el segundo tramo, automáticamente, su sentido de proveniencia se modificó, quedando él a la izquierda de quienes venían por la siguiente mano de la avenida Chacho Peñaloza.----------

------De acuerdo a las circunstancias fácticas de la mecánica del accidente que han sido acreditadas, es de recordar que, dado que el evento se produjo el 23/06/16 (ver fs. 08), corresponde analizar el siniestro de autos bajo la normativa del art. 1757 del C. Civil y Comercial, en virtud de la remisión del art. 1769 del mismo código, esto es que rige la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, tal como acontecía con la aplicación del art. 1113 del código anterior. Es que el nuevo código ha consagrado legalmente lo que se había entendido, desde hace tiempo, que ya no se duda de que se aplica la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores. El automotor en movimiento, es decir, según su natural destino que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la sociedad moderna; tan es ello así que los accidentes de ese género se han erigido en una de las principales causas de mortalidad. La responsabilidad por riesgo se mantiene aun cuando la cosa peligrosa (en la hipótesis, el automotor) haya desenvuelto su poder dañoso bajo el impulso del hombre. En efecto, el art. 1113 del C. Civil, responsabiliza por los daños ocasionados por el riesgo de la cosa y no, en cambio, por los causados por la cosa riesgosa. De tal modo se asigna un papel preeminente a la calidad (“riesgo”) del objeto y no al modo de intervención de éste (como “hecho de la cosa” o bien como “hecho del hombre”). Además, el peligro que representa la circulación de automotores no se ciñe a los casos en que el vehículo escapa verdaderamente al control del conductor, antes bien, comprende de modo preponderante los supuestos en que hay una persona frente al volante, intentando dominar el desplazamiento. En numerosas ocasiones, hay una mixtura de factores: una falla en el vehículo y la impericia del conductor para superarla con solvencia y sin accidentes (conf. Zavala de González, Matilde: “Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 1997, págs. 77/78).----------En el supuesto de colisión entre automotores, como en la especie, la tesis de la neutralización de los riesgos recíprocos entraña un retorno al principio de la culpa (art. 1109 del C. Civil) y la necesidad de acreditar la del demandado como extremo de la acción resarcitoria. La

tesis de la concurrencia de los riesgos recíprocos mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno (art.1113, párr. 2do., 2° supuesto del C. Civil), salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). En este último sistema, y debido a la inversión del *onus probandi*, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio. Cuando en el proceso surge con claridad la culpa de alguno de los protagonistas en la colisión o de un tercero extraño, la solución no es dudosa. Por ejemplo, si el perjuicio deriva de una conducta reprochable del conductor demandado, su responsabilidad es indubitable inclusive a la luz de los más estrictos principios subjetivistas (art. 1109); si en cambio aparece con evidencia que el daño proviene de la culpa del conductor que acciona, ninguna responsabilidad cabe, ni siquiera a título de riesgo creado (arts. 1111 y 1113). La trascendencia práctica de la adhesión a uno u otro sistema adquiere entonces particular gravitación cuando opera una causa desconocida en la actualización del factor de riesgo; como si no está debidamente esclarecida la culpabilidad de nadie. En efecto, en tales condiciones, para la tesis de la “neutralización de riesgos” la demanda debe rechazarse, y según la de “concurrencia de riesgos” la demanda (y la reconvención en su caso) se acoge. Lo expuesto es así, respectivamente, porque ante una “causa desconocida” no se sabe si ella ha consistido en la culpa del demandado, de modo que faltaría el fundamento subjetivo de quienes aplican el art. 1109; en cambio, en la responsabilidad objetiva (art. 1113), esa incertidumbre deja en pie la relación causal “aparente” entre el riesgo y el daño, que es la base de la imputación resarcitoria, la cual se mantiene de no ponerse de relieve una causa “ajena” al peligro (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 78/79).----------

-----Amén de que la doctrina se ha pronunciado en general por la concurrencia de riesgos, no puede dejar de mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rectificando su anterior criterio, se ha pronunciado a favor de la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así ha sostenido que *“La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2°, Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad”* (conf. CSJN, 22/12/87, LL, 1988-D-295). Por lo demás existen argumentos complementarios que avalan la concurrencia de los riesgos

recíprocos. Así se ha señalado que la colisión con otro automotor no está prevista como eximente, ya que la letra y el espíritu del art. 1113, no autorizan ninguna neutralización de presunciones, ni otra eximición del dueño o guardián que la demostración de una causa ajena (culpa de la víctima o de tercero por quien no se debe responder). Esta causa ajena no se configura por la sola circunstancia de que el daño se ocasione con motivo de la colisión con otro vehículo en movimiento. También se ha esgrimido que la finalidad de la reforma del artículo 1113 y la orientación moderna de la responsabilidad por daños fue ampliar la órbita y fundamento de la responsabilidad civil teniendo especialmente en vista el "fantasma del automóvil", ante el auge de los daños derivados de éste. Esa finalidad se frustraría excluyendo de la responsabilidad objetiva, precisamente, un supuesto de tanta importancia práctica como la colisión entre automotores (conf. Zavala de González, op.cit., pág. 88).----------

---

---Esta Cámara ha sostenido, por intermedio de sus dos Salas que cuando la llegada de ambos automotores al cruce es prácticamente simultánea y coincidente, la prioridad del que transita por la derecha del otro rodado permanece vigente y debe ser observada por quien no tiene la mencionada prioridad. O sea que si bien la prioridad en el cruce del que viene por la derecha puede en algún caso relativizarse en su carácter de absoluta, se transforma o adquiere este carácter cuando el arribo de los rodados es simultáneo o casi simultáneo (conf. CANE, Sala "A", SDC 41/99, exp. 14959; SDC 07/03, exp. 18333 y SDC 22/05 del 06/6/05; Sala "B", SDC 19/08 del 21/05/08). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que *"Si ambos vehículos llegaron simultáneamente a la esquina, lo lógico es investigar cuál de ellos tenía prioridad de paso. A falta de semáforos, se impone respetar a ultranza la regla de la prioridad de paso consagrada por normas nacionales o municipales, por lo que el conductor que lleva su marcha por la izquierda, tiene obligación de detenerse y ceder el paso a quienes se conducen por la derecha, no intentar adelantarse calculando por fracciones de segundo, suponiendo que podrán sobrepasar la encrucijada sin colisionar a los que se presentan por su derecha, porque en tal caso es de toda evidencia que son culpables y cometen una infracción que puede tener funestas consecuencias*. *Por lo que la calidad de embistente del que se presenta por la derecha carece de toda trascendencia en la especie, pues ha sido consecuencia de la inobservancia previa del demandado de la regla de la prioridad de ceder el paso a quien circulaba por su derecha"* (conf. Cám. 3era. Civ. y Com. de Córdoba, S. 93 del 30/10/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, págs. 293/294). En el mismo orden de ideas se consideró que *"La prioridad de paso funciona si los vehículos llegan de modo más o menos simultáneo, pues esa regla de oro del tránsito está destinada también a regular esta hipótesis, imponiendo inclusive a quien cuente con alguna ventaja mínima la obligación de ceder la preferencia a quien llega desde la derecha, a*

no ser que demuestre acabadamente, que si circulando con precaución y atento a las contingencias del tránsito ha terminado ya de trasponer el punto de encrucijada cuando en esa alternativa, con ventaja significativa, resulta embestido en el lateral derecho, o parte trasera de su unidad. Sólo así podrá enervar la presunción favorable de la cual goza el titular del paso preferente" (conf. Cám. 7ma. Civ. y Com. de Córdoba, S. 111 del 12/11/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, pág. 294).----------

----La aplicación de la regla de la prioridad de paso para quien circula por la derecha contenida en el art. 41 de la ley 24449 (conf. adhesión de ordenanza de la Municipalidad de Rawson N° 4123/96) impone *prima facie* atribuir la responsabilidad de manera exclusiva al actor, ya que circulaba por la izquierda. Ahora bien, el juez consideró que la presentación no fue simultánea ni casi simultánea, sin embargo ya he adelantado que dadas las características particulares de la encrucijada, el actor, al cruzar la segunda mano de la avenida Chacho Peñaloza, debió extremar su cuidado y atención porque quienes provenían por esta mano lo hacían por la derecha. Pero amén de ello es de considerar que el art. 41 precitado consagra la prioridad absoluta de quien proviene por la derecha, y entre las excepciones a la misma (ver incisos a) a g) del art. 41) no se establece que la aparición no fuere simultánea o casi simultánea. Nótese que en el último párrafo del referido artículo se dispone que *"Si se dan varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha…".* ----------

-----El perito accidentólogo explicó que la causa primaria del siniestro es la responsable de desencadenar el mismo, mientras que la secundaria, que no siempre está presente, coadyuva a la producción del mismo. Bajo tales premisas dictaminó que la causa primaria se debió a la falta de atención del conductor del vehículo Renault Clio -la demandada- quien no respetó la prioridad de paso para quien circulaba en la intersección por la avenida Tte. Cnel. Murga, esto es, el conductor del Citröen, a la sazón el actor. Atribuye la prioridad de paso a este último porque había atravesado casi la totalidad de la intersección, ya que había traspuesto la primera parte de la intersección y es embestido cuando estaba culminando el cruce de la última arteria de la intersección (ver fs. 146, último párrafo). Por su parte los testigos declarantes corroboran la circunstancia de que el Citröen estaba finalizando la encrucijada al ser impactado (ver fs. 99 y 108, respuesta quinta). Asimismo declararon que el Renault fue el rodado embistente, que era conducido a alta velocidad y que su conductora dijo estar encandilada por el sol (ver fs. 99/vta., respuestas sexta, décima y décimo tercera; fs. 104/vta., respuestas primera y quinta; y fs. 108/vta., respuestas cuarta y décima). ----

----De lo anterior se desprende que si bien la demandada provenía por la derecha, circulaba a excesiva velocidad y estaba encandilada por el sol, por lo que debía extremar el cuidado en el cruce a pesar de su prioridad de paso. Por lo demás, no se acreditó la circunstancia que apunta en el agravio respecto a la alta velocidad desarrollada por el Citröen, ya que su deducción es meramente conjetural en función de que los rodados que también provenían por la derecha estaban detenidos (ver 200 vta., último párrafo). Ahora bien es claro que ni el perito ni el juez de grado tuvieron en cuenta la prioridad de paso que el art. 41 de la ley 24449 confería a la accionada.------

-----Respecto de lo precedentemente dicho es de recordar que la preferencia de paso desde la derecha cumple la función de prevenir potenciales conflictos de tránsito en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta regla, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implica evitar el hecho de dejar al usuario librado a sus propias fuerzas, ya que el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin que tener que efectuar otra maniobra. Se trata de un sistema preferencial que no insume recursos económicos, es muy fácil de comprender por el usuario, es eficaz, y sobre todo, colma una gran parte de los peligrosísimos vacíos de señalización dejados por la administración vial (conf. Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2010, T° 2 A, pág. 480). ----Ya he dicho que la demandada conductora del Renault Clio, a pesar de provenir por la derecha, atravesó la encrucijada a excesiva velocidad y sin el cuidado exigible por las circunstancias, dado que además estaba encandilada por la luz solar. Es así que habré de compartir la distribución en la atribución de responsabilidad que postula el colega preopinante. La conclusión antedicha tiene fundamento normativo en el art. 64, 2do. párrafo de la ley 24449 que establece: *“Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.* Al respecto he de hacer notar que la Suprema Corte Bonaerense, que mantiene una interpretación estricta a favor del carácter absoluto de la prioridad de paso, en algunos casos ha sostenido que aceptar por principio el criterio que emerge de la regla de prioridad de paso para quien avanza por la derecha no releva la necesidad de verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular, la incidencia de otras reglas de tránsito y de los principios generales de la responsabilidad (conf. SCBA, 19/2/02, elDialWFE69); o bien que las particularidades del caso aconsejan evaluar dicha prioridad, no de manera autónoma sino imbricada en el

contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con los preceptos del Derecho de fondo que regulan la responsabilidad por daños (conf. SCBA, 3/10/01, elDial-WFF02); o que la regla “derecha antes que izquierda” no representa ningún *bill de indemnidad* que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda (conf. SCBA, 4/4/01, DJBA, 160-228) (conf. jurisprudencia citada en Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2006,
T° 2, págs. 461/462). ----------

---A lo expuesto cabe añadir que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la prioridad de paso *“…sólo juega cuando ambos vehículos se presentan en forma simultánea o casi simultánea (veáse doctrina de CSJN-Fallos, 310:2804; 320:2971, entre otros); que no se puede invocar si el conductor que no gozaba de ella estaba más adelantado porque ya había entrado en la bocacalle (véase doctrina de CSJN-Fallos, 306:1988); y que tal prioridad no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación (véase doctrina de CSJNFallos, 297:210)…que la valoración irrazonable de la prioridad de paso como transgresión reglamentaria definitoria para la atribución de la responsabilidad, sin la proporcionada ponderación de otros elementos obrantes en las constancias del sub examine…importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio”* (del dictamen del Procurador) (conf. CSJN, 23/09/03, elDial-AA1DE2).----------
-

----Y análogo criterio es el sostenido por nuestro máximo tribunal local, que con gran claridad ha expuesto que no puede entenderse qué es lo que pretendieron los sucesivos legisladores con la inclusión de la fórmula acerca del carácter absoluto de la prioridad, puesto que no se resuelve nada práctico sino que se erige en una fuente generadora de emulación y riesgo. Además, no debe hacerse una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad, lo que de ningún modo es así. Jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa (conf. ST Chubut, 26/4/00, elDial-AS121D). Y en la misma causa “B. de R., C. c/ M., E. M. y otro s/ daños y perjuicios”, sostuvo que la consagración legal del principio de la absolutez de la prioridad genera en el usuario el peligrosísimo efecto psicológico consistente en la actitud de prepotencia y emulación motivada en la creencia -inmoral y falsa- de encontrarse prejustificado en cualquier trance por la condición de preferente o, lo que es lo mismo, resultar sistemáticamente exculpado, pase lo que pase, por la mera circunstancia de circular por la rama derecha (conf. ST Chubut, 26/4/00, elDial-AS121E). Todos estos argumentos los he expresado en distintos precedentes de la Sala “B” (SDC N° 13/19, del 11/06/19; N° 24/19, del 28/08/19; y N° 26/19, del 17/09/19;

entre otros). ----------En síntesis, explicado el aval normativo y jurisprudencial de la interpretación que admite excepciones al carácter absoluto de la regla de prioridad de paso, habré de concordar con el Dr. Lucero en atribuir un 50% de la responsabilidad a cada una de las partes, por cuanto el actor debió también considerar la proveniencia de la demandada por la derecha, más aun cuando no se advierte que existieran obstáculos de visibilidad en la encrucijada.----------

----2) En el segundo agravio, la demandada objeta el monto indemnizatorio concedido en base a dos argumentos. Por un lado indica que en la sentencia se tuvo por acreditados los daños con el apoyo, solamente, de las fotografías y del acta de choque, cuya autenticidad fue negada al contestarse la demanda. Además señala que de tales documentos se desprende genéricamente que el Citröen tuvo daños en su parte trasera pero no se especifica la magnitud de los mismos. A pesar de ello se reconoció la totalidad de los montos requeridos. En segundo lugar destaca que es de público y notorio conocimiento que el valor de mercado del rodado no supera los $ 240.000, por lo que de mantenerse la condena, con los intereses en curso, se abonaría una suma mayor de $ 328.000 (ver fs- 202 vta. “in fine”/203 vta.)----------

----Como se puede apreciar, el cuestionamiento en esta queja se dirige al reconocimiento del rubro “daños materiales” consistente en los gastos de reparación del vehículo del actor, ya que nada se objeta con relación al ítem “privación de uso”. Respecto del rubro impugnado el juez de grado arguyó que el accionante acompañó los correspondientes presupuestos de fs. 12/15, y no obstante el desconocimiento de la contraria, señaló que del cotejo de los presupuestos con las fotografías y el acta policial, surge que el daño emergente fue acreditado (ver sentencia a fs. 184,pto. III/va., primeros renglones). Justamente, uno de los cuestionamientos de la recurrente radica en que ella desconoció, al contestar la demanda, las fotografías de fs. 20/25 y el acta policial de fs. 08, tal como surge de fs. 35, 2do. párrafo. Ahora bien, habré de coincidir con el Dr. Lucero en que dicho desconocimiento no resulta suficiente para restar autenticidad al acta policial de fs. 08, ello en razón de que al tratarse de un instrumento público (conf. art. 289, inc. b y 290 del C. Civil y Comercial), el mismo hace plena fe en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal (conf. art. 296 del mismo código). En la especie, en consecuencia, debe tenerse por acreditado que los daños experimentados en el Citröen se observaron en ambas ruedas traseras, en la puerta trasera derecha, en el guardabarro trasero derecho, en la óptica trasera derecha, y en el paragolpe trasero, agregándose que los demás daños quedaban a verificar por personal idóneo (ver fs. 08). ----------

-----Es así que en virtud de lo dispuesto por el art. 1744 del C. Civil y Comercial cabe tener por acreditados los daños arriba mencionados, los cuales se ubican en la parte trasera del Citröen. Tales daños fueron considerados por el perito accidentólogo (ver fs. 144 vta./145), y se corresponden con los presupuestos de mano de obra de fs.12 y de repuestos de fs. 13/14. Sin embargo, y concordando con el colega prevotante, no se encuentra correspondencia con el detalle del presupuesto de fs. 15, por lo cual, al haberse desistido de la prueba pericial mecánica a fs. 162, la cual era la prueba idónea para acreditar todo tipo de daños padecidos en el rodado del actor (ver fs. 27, pto. IV, 5), no se demostró la relación de causalidad del evento con los mismos. Por lo tanto habrá de excluirse la suma de $ 23.159,96 informada a fs. 15. ----------

----Con relación a lo expuesto a que la suma reconocida supera el valor actual del rodado, destaca que el mismo es de $ 240.000, por lo que el monto de capital de condena reconocido ($ 119.123,31) no lo supera. La apelante compara la suma del valor de mercado con el monto total incluyendo los intereses, pero el cómputo de tales accesorios no representa el valor del costo de los gastos de reparación del locomóvil, sino que tiene su razón de ser en la demora en el pago del capital. Al respecto cabe decir que es cierto que se ha entendido que si las sumas presupuestadas para afrontar los gastos de reparación de la unidad superan el valor de un vehículo similar, en cuanto a marca, modelo y antigüedad, de admitirse ese monto como indemnización, se producirá un enriquecimiento injustificado. Como quien padeció el perjuicio sólo tiene derecho a ser colocado en una situación semejante a la que se encontraba antes de producido el daño, el resarcimiento por los deterioros en el automóvil no puede superar su valor (conf. CN. Civ., Sala C, 20/8/96, elDial-AEC28); si las sumas presupuestadas para afrontar los gastos de reparación de la unidad superan el valor de un vehículo similar, en cuanto a marca, modelo y antigüedad, de admitirse ese monto como indemnización se producirá un enriquecimiento injustificado (conf. CN. Civ., Sala M, 28/6/00, elDial-AE1545); si el costo de las reparaciones de la unidad dañada es superior al valor del vehículo en buen estado de conservación, la reparación del daño nunca puede superar el valor de la cosa, pues en tal caso cabe considerar que la destrucción es total; en función de lo normado por el art. 1095 del C. Civil, no pudo condenarse a pagar lisa y llanamente un monto que excede el principio de la justa reparación (conf. Cám. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 23/3/95, elDial-WDA54). ----------

-----Sin embargo también se ha sostenido una postura, tanto doctrinaria como jurisprudencial contraria a la anteriormente expuesta, que señala que, en principio, el importe necesario para la reparación del automotor no tiene por qué guardar relación proporcional con el valor de éste mismo, sino que lo importante es verificar que dicha indemnización se adecue a la índole y magnitud de los desperfectos y de los correlativos arreglos (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed.

Hammurabi, 1996, Tº 1, pág. 51); juzgándose en ese sentido que si se demandó la reparación de los daños ocasionados al automóvil, la sentencia debe establecer la existencia y monto del daño que se procura reparar, sin que corresponda retacear la justa indemnización por la consideración de una eventual circunstancia de hecho ajena al pleito, como es el mayor valor que podría aconsejar que se deseche la utilización del vehículo, pues no se puede quebrantar el principio de reparación integral, so pretexto de que el monto de determinadas reparaciones a efectuar en un rodado de antigua data es desproporcionado con su valor de reventa, ya que la diaria experiencia demuestra que hay automóviles viejos que están en perfecto estado de conservación y, por ende, prestan a sus usuarios análogos servicios que los modelos más recientes (conf. CN. Civ., sala F, 10/9/98, elDial-AEFC2). En consecuencia de lo anterior habré de concordar en el rechazo de este segundo argumento. ----------

----II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de establecer que la demandada deberá afrontar el 50% del monto de capital de condena, el que se reduce a $ 95.963,35, por lo que el monto total de condena es de $ 47.981,67, con más los intereses establecidos en la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.--------En cuanto a las costas, las de primera instancia deben ser readecuadas por conducto del art. 282 del CPCC. Sobre este punto, se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

----De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al

respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). ----------

----Sin embargo, se ha sostenido que las costas en caso de culpa concurrente -o responsabilidad concurrente- deben imponerse en la proporción en que la sentencia declara la responsabilidad de las partes (conf. CN. Civ., Sala A, 19/6/78, JA, 1979-IV374; C. Fed. Rosario, Sala B, 25/4/78, LL, 1979-C-598, 35.192-S; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 25/3/83, LL, 1983-D-396; entre otros). De acuerdo a dicha tesitura es que en el “sub lite” corresponde distribuir las costas en un 50% a la actora y en otro 50% a la demandada, dada la distribución de la responsabilidad entre las partes (conf. art. 72 del
CPCC). ----------

----En lo que respecta a los honorarios de grado de los letrados intervinientes, deben ser readecuados en virtud del citado art. 282 del CPCC. Es así que, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas realizadas en la instancia anterior, encuentro ajustado a derecho, regular por las mismas, los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en un 12%; manteniendo los del letrado patrocinante de la demandada, Dr. F. R. en un 6%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 36, 38 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge el primer agravio y parte del segundo, encuentro ajustado a derecho que se impongan en un 65% a la actora y en un 35% a la accionada, por cuanto ésta resulta gananciosa en una mayor parte (conf. art. 72 del rito). A tal fin, por los trabajos realizados en esta sede, considerando las mismas pautas tenidas en cuenta para regular los emolumentos de grado, acuerdo en establecer los del letrado patrocinante del actor, Dr. C. F. M., en un 3,36%; y los del letrado patrocinante de la demandada, Dr. R. J. L., en un 3,6%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 233349 y 23871). ----------

----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo**:**----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para establecer la responsabilidad concurrente de los Sres. C. G. y A. Y. C., en el acaecimiento del accidente de tránsito que protagonizaran y que motivó el presente proceso, atribuyendo el deber de responder por sus consecuencias en el 50% a cargo de cada uno. 2) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para modificar el monto del capital de condena, disminuyéndolo a la suma total de **PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (47.981,67)**, con más la tasa de interés que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, los que se calcularán desde la fecha de ocurrencia del accidente (23 de junio de 2016) y hasta el día de su efectivo pago. 3) ADECUAR a este nuevo pronunciamiento la imposición de las costas de primera instancia, atribuyéndolas en un 50% a cada una de las partes. 4) IMPONER las costas de segunda instancia, en un 65% a cargo de la parte actora y en el 35% restante a cargo de la demandada, por responder tales guarismos a las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. 5) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en la suma equivalente al 12%; y, al Dr. F. R., en la suma equivalente al 6%. Estos porcentuales a calcular sobre el nuevo capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. 6) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, del siguiente modo a saber: al Dr. R. L., en la suma equivalente al 3,6%; y, a los Dres. C. F. M., en la suma equivalente al 3,36%. Tales porcentuales, igualmente, a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. --------ASI LO VOTO. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para establecer la responsabilidad concurrente de los Sres. C. G. y A. Y. C., en el acaecimiento del accidente de tránsito

que protagonizaran y que motivó el presente proceso, atribuyendo el deber de responder por sus consecuencias en el 50% a cargo de cada uno.----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para modificar el monto del capital de condena, disminuyéndolo a la suma total de **PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (47.981,67)**, con más la tasa de interés que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, los que se calcularán desde la fecha de ocurrencia del accidente (23 de junio de 2016) y hasta el día de su efectivo pago.--------

----ADECUAR a este nuevo pronunciamiento la imposición de las costas de primera instancia, atribuyéndolas en un 50% a cada una de las partes.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia, en un 65% a cargo de la parte actora y en el 35% restante a cargo de la demandada, por responder tales guarismos a las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. ----------

----------FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en la suma equivalente al 12%; y, al Dr. F. R., en la suma equivalente al 6%. Estos porcentuales a calcular sobre el nuevo capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. –----------

--REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, del siguiente modo a saber: al Dr. R. L., en la suma equivalente al 3,6%; y, a los Dres. C. F. M., en la suma equivalente al 3,36%. Tales porcentuales, igualmente, a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2020 – SDC – CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE